

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Girardota, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05-308-31-10-001-2022-00143-00
Proceso:	Sucesión intestada
Causante:	MARÍA HERCILIA JARAMILLO DE HERNÁNDEZ.
Interesados	PEDRO PABLO HERNÁNDEZ CORDOBA Y OTROS.
Interlocutorio:	No. 502 de 2023
Decisión:	Rechaza demanda.

Estudiada la subsanación de la demanda mediante la cual se pretende se declare abierto y radicada la SUCESION intestada de la señora **MARÍA HERCILIA JARAMILLO DE HERNANDEZ**, de la que se observa que el bien pretendido que conforma el activo liquido de los bienes relictos de la causante, tiene un avalúo catastral de **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 65.884.000)**, del que además se informa que este valor corresponde al avalúo catastral de la totalidad del bien inmueble relacionado en esta sucesión intestada, sin embargo; el patrimonio de la causante está radicado en el cincuenta por ciento del **(50%,)**, teniendo en cuenta lo anterior, se observa de forma inequívoca que se trata de un proceso de sucesión de menor cuantía ya que las pretensiones patrimoniales se encuentran entre **40-150** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SE CONSIDERA:

Al observar el contenido del libelo genitor y de la subsanación aportadas se estableció claramente que los activos relacionados en cabeza de la extinta y su cónyuge, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral **5° del artículo 26 del C. Gral del P.**, tiene un valor que no supera los **ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales**, pues del avalúo catastral aportado con la demanda y lo manifestado en la demanda por el abogado indican que el valor catastral del único bien relicto a suceder y en controversia en esta causa es de **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 65.884.000)**,. y por cuanto la cuantía se encuentra determinada por la ley procesal vigente y para el caso que nos ocupa la cuantía se encuentra establecida en el numeral **5° del artículo 26 del C.G. del P.** el cual indica que la cuantía se determina por el avalúo catastral y para esta sucesión se tiene en cuenta que el único bien relicto a suceder corresponden a un bien inmueble.

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA.

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. en los términos del art. 25 del C.G.P. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5 del art. 26, estableció como parámetro para determinar la **mayor cuantía** dentro de los procesos sucesorios, la que supere lo ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en el momento de la presentación de la demanda equivalen a la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS CON UN CENTAVO. (\$150.000.001)**. en adelante. Y para el año en curso se encuentra establecida en ciento setenta y cuatro millones de pesos **(\$174.000.000)**.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el bien relicto que forman parte de los activos en este proceso sucesorio, acumulado con la liquidación de la sociedad que existía al momento de la disolución por la muerte de la causante, el avalúo catastral que determina la cuantía suman un total de **SESENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$65.884.000)**, en consecuencia; este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso por la cuantía, siendo el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL** de este municipio, el despacho al que corresponde la competencia para conocer del proceso sucesorio de menor cuantía en primera instancia de acuerdo a lo contemplado por el numeral 4º del artículo 18, en armonía con los artículos **25** y **26** de la ley **1564 de 2012**.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente al Juzgado Civil Municipal de este municipio, para que se sirvan asumir su conocimiento, sin que sea necesario suscitar conflicto negativo de competencia, atendiendo lo ordenado en el inciso tercero del artículo 139 íbidem y se ordenará a la secretaria del despacho informar de esta decisión al demandante.

Por lo dicho, el **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, la pretensión de **sucesión** intestada de la causante **MARÍA HERCILIA JARAMILLO CÓRDOBA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda digital y sus anexos al **Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia**, por ser el despacho competente, en razón de la cuantía para adelantar el presente asunto. Informando de esta decisión por el medio más expedito a los demandantes y/o a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza.



CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por **ESTADOS (CGP) No. 078** fijado hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, en la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.



DARLIN ORLEY GIRALDO GIRALDO
SECRETARIO